TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-188/2020

ACTORAS: MARÍA FERNANDA GÓMEZ ACOSTA Y ANA ISABEL PEREA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de octubre de dos mil veinte[1].

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por María Fernanda Gómez Acosta y Ana Isabel Perea Martínez a fin de impugnar las sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con el registro de la cuarta regiduría de la planilla de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para integrar el Municipio de Metepec, en la mencionada entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

[1] Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 14 de octubre concluida el inmediato día 15.

1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Aprobación de convenio de candidatura común. El veinticinco de marzo, el IEEH aprobó el convenio de candidatura común que celebraron los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

3. Suspensión del proceso electoral. El uno de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Instituto Nacional Electoral[2] determinó ejercer su facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral. relativo al proceso 2019-2020.

[2] En adelante INE

5. Registro de candidaturas ante la autoridad. De acuerdo con el calendario aludido, el diecinueve de agosto venció el plazo para que los partidos solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Acuerdo de registro de candidaturas. El cuatro de septiembre el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/057/2020 sobre el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

7. Impugnación ante el tribunal local. El dos de octubre las actoras promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, juicio ciudadano para impugnar la violación a su derecho político electoral de ser votadas al no haber sido registradas en la candidatura a la regiduría cuarta del ayuntamiento de Metepec.

8. Acto impugnado. El ocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-265/2020**, desechando la demanda porque se actualizó la causal de improcedencia del artículo 353, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que resultó ser extemporánea.

9. Reanudación de resoluciones ordinarias. El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo artículo primero transitorio se dispuso que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con el fallo precitado, el doce de octubre promovieron su juicio ciudadano.

1. Integración de expediente y turno a ponencia. El catorce de octubre se recibieron en la Sala Regional las constancias del juicio; la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente ST-JDC-188/2020, y lo turnó a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

2. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este juicio, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-265/2020; actos y entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6,

párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3].

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios, como se explicita a continuación.

a) Forma. En ella se señala el nombre de las actoras, consta su firma autógrafa; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirman se les causan.

b) Oportunidad. Fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la sentencia reclamada se notificó por cédula, el viernes nueve de octubre de dos mil veinte, en tanto las accionantes presentaron su escrito de impugnación el doce del mismo mes, por lo que resulta oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que se trata de ciudadanas que acuden a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

[3] En adelante, Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que las actoras fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local de la que derivó la sentencia impugnada; por ende, tienen interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de Hidalgo, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Estudio de fondo[4]. Las actoras manifiestan que la sentencia impugnada les causa agravio porque al desechar su demanda, las dejó en completo estado de indefensión porque no se analizó que las candidatas a la cuarta regiduría postuladas por el Partido del Trabajo en candidatura común, al Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, no cumplen con el requisito de residencia, en los términos previstos por la normativa electoral local.

Tal circunstancia, en su concepto, convalida un hecho ilegal en perjuicio de la población del Municipio.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, porque las actoras no controvierten en forma alguna la razón del desechamiento de su demanda.

[4] La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable desechó la demanda de las actoras, sobre la base de que la presentaron de manera extemporánea.

De manera destacada razonó que, aun considerando los hechos más benéficos para las actoras, el plazo para presentar su demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre; no obstante, la presentaron hasta el dos de octubre, sin que expusieran alguna razón excepcional que les impidiera hacerlo de manera oportuna.

Sin embargo, en su demanda en este juicio, las actoras omiten expresar argumento alguno para demostrar que el Tribunal responsable no llevó a cabo el cómputo del plazo de manera correcta o que omitió analizar alguna circunstancia que justificara su presentación extemporánea.

Esto es, a pesar de tener ese deber, se limitan a reiterar la presunta irregularidad de los documentos presentados por las candidatas registradas para acreditar su residencia en el Municipio de Metepec, Hidalgo, invocando la necesidad de un seguimiento de naturaleza penal a ese hecho.

En ese contexto, la circunstancia de que en el juicio ciudadano opere la suplencia ante la deficiente expresión de agravios, no se traduce en sustituir la carga procesal que tienen las actoras para controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal y no limitarse a reiterar los planteados en esa instancia.

Al caso, se considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”[5]

Finalmente, aun cuando no se cuenta con la constancia de retiro de la cédula del trámite de Ley, al estar transcurriendo el plazo para que comparezcan terceros interesados, dada la urgencia de resolver este asunto y el sentido de la sentencia, que no afecta intereses de terceros, se considera posible resolverlo en esas circunstancias.

En atención a lo anterior, se ordena que, una vez que se reciban las constancias referidas, sean glosadas al expediente.

6. Decisión.

Al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y **fundado**, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las actoras y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados, tanto físicos como electrónicos,** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.

https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral**.**